**LA DOBLE VÍA DE CASTIGO DE LA PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL: LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN Y GRUPO CRIMINAL Y LOS TIPOS CUALIFICADOS**

**Jara Bocanegra Márquez**

Becaria de Investigación FPU en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

**1. La criminalidad organizada: una preocupación de primer orden. El castigo de la pertenencia a organización criminal.**

La evolución tecnológica y, sobre todo, el proceso globalizador experimentados a nivel mundial a finales del siglo XX, que tantas ventajas a nivel de transporte, comunicación y comercio han supuesto a las sociedades actuales, produjeron también un desarrollo inusitado de la criminalidad organizada.

Aprovechando las nuevas ventajas de la nueva era, en especial la concerniente a la libertad de circulación de capitales, mercancías y personas entre los Estados, el clásico fenómeno criminal, hasta entonces localizado en ciertos países, expandió su ámbito de actuación a otros países y a otras áreas delictivas, mejoró y fortaleció sus estructuras organizativas, empezó a hacer uso de las nuevas tecnologías en su actividad diaria, estableció lazos con organizaciones criminales localizadas en otros estados, y, en fin, incrementó notablemente su poder, y con ello su capacidad para lograr la impunidad.

Este importante desarrollo del crimen organizado fue recibido, como es lógico, con gran alarma e inquietud por los gobiernos nacionales e instituciones internacionales, que en seguida pusieron en marcha su arsenal legislativo para hacerle frente. En línea con la creciente tendencia a la expansión del Derecho Penal, y con ello, a la desconsideración del principio de *ultima ratio*, la vía primordial empleada a este respecto fue la penal, ya sea en su vertiente material, con la creación de nuevos tipos delictivos y el endurecimiento de las penas de tipos ya existentes, ya sea en su vertiente procesal, a través de nuevas diligencias de investigación especialmente restrictivas con los derechos y libertades del procesado o del relajamiento de requisitos exigidos para la práctica de diligencias tradicionales.

En lo que concierne a la primera vertiente, en la que aquí nos centramos, seguramente el arma estrella se identifique con la punición de la sola pertenencia a una organización criminal. Ante la alarma producida por el desarrollo de este fenómeno de enorme potencial lesivo, los legisladores, primero a nivel nacional, y luego a nivel internacional, deciden activar el arsenal punitivo ya en el momento mismo de la creación de la organización criminal, adelantando de esta forma las barreras punitivas a un estadio muy anterior a la efectiva afectación de los bienes jurídicos protegidos por los delitos objeto de la organización. En España, al igual que en la mayoría de estados europeos, este castigo de la simple pertenencia a organización criminal, ya sea a título de promotor, director o simple miembro se viene articulando a través de una doble vía: una vía general, constituida en un primer momento por el clásico delito de asociación criminal del art. 515.1º CP, y hoy, tras la entrada en vigor de la importante Ley Orgánica 5/2010 de reforma del CP, por los delitos de organización y grupo criminal de los arts. 570 bis y ter CP; y una vía especial, formada por las agravaciones por razón de la pertenencia a asociación u organización previstas en relación a determinados tipos penales normalmente relacionados con las actividades características del crimen organizado.

 En el presente trabajo centramos nuestra atención en estas dos vías de castigo de la pertenencia de organización criminal. Para ello analizaremos, en un primer lugar, la interacción que en la *praxis* se produce entre ambas, esto es, cómo se viene aplicando por los operadores del derecho las normas de castigo de la pertenencia en organización criminal; a continuación, profundizaremos en el fundamento de cada una de estas vías, reflexionando sobre el sentido de su coexistencia.

 Nuestro objetivo final es doble: por una parte, ayudar al jurista a la hora de enfrentarse a la enrevesada legislación penal en la materia, y fundamentalmente, a los numerosos concursos normativos a que la misma da lugar; por otra, proponer ideas para mejorar y simplificar el actual sistema de castigo de la participación en organización criminal.

**2. Interacción entre las dos vías (general y especial) de castigo de la pertenencia a organización criminal**

 **2.1. Antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010**

 Como ya adelantamos, las vías de castigo de la participación en organización criminal existentes con anterioridad a la reforma de 2010 estaban constituidas por el delito de asociación criminal del art. 515.1º CP, como vía general, y los tipos cualificados, entonces un total de 11, como vía especial.

En lo que respecta a la vía general, cabe mencionar que el delito de asociación criminal, actualmente ubicado en el art. 515.1º CP, no estaba diseñado originalmente para hacer frente al crimen organizado. Por el contrario, en sus inicios, que se remontan al siglo XIX, el tipo era utilizado para reprimir el bandolerismo, fin que más tarde derivó a la represión puramente política.

El desarrollo de la criminalidad organizada de finales del siglo XX, a que hicimos *supra* referencia, que activó las alarmas de gobiernos e instituciones internacionales, motivó a que se dotara al viejo delito, en desuso tras la instauración de la democracia, de una nueva funcionalidad como instrumento de castigo de la pertenencia a organización criminal. La manifiesta amplitud del tipo, tachada por la doctrina actual mayoritaria como contraria al principio de taxatividadde la ley penal[[1]](#footnote-2), se viene identificando como el factor clave que permitió estas sucesivas modificaciones del ámbito material del tipo hasta derivar en la actual de castigo de la pertenencia a organización criminal.

Junto a la mencionada amplitud del tipo, otro de los aspectos también criticados de su configuración, sobre todo en lo que respecta a su idoneidad como arma contra el crimen organizado, es la ausencia en el mismo de una definición de asociación criminal. Por suerte, esta laguna fue pronto suplida por la jurisprudencia que vino a definirla como a una agrupación de un mínimo de tres personas de carácter estable que actúa coordinadamente estableciendo un reparto de tareas entre sus miembros con la finalidad de cometer delitos o faltas, en este último caso con reiteración.

 Por lo que hace a los tipos cualificados por razón de la pertenencia a una asociación u organización, que hemos tildado como vía especial, se preveían en relación a tipos generalmente relacionados con las actividades del crimen organizado, como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales y el tráfico ilegal de personas. En cuanto a los conceptos de “asociación” y “organización” empleados por los tipos cualificados, tampoco en este caso se establecía una definición legal de los mismos, ausencia que fue suplida por la jurisprudencia que vino a identificar estos conceptos con el de asociación criminal del art. 515.1º CP[[2]](#footnote-3). Sin embargo, en algunos tipos cualificados el concepto de asociación empleado era más amplio que el de la vía general del art. 515.1º CP puesto que se preveía, y aún hoy se prevé, expresamente la posibilidad de que la asociación u organización fuera de carácter transitorio[[3]](#footnote-4).

 Puesta de manifiesto la identificación jurisprudencial de los términos “asociación” de la vía general y “asociación” y “organización” de la vía especial se puede imaginar la problemática que la coexistencia de esta doble vía ya entonces generaba a la hora de castigar la pertenencia a organizaciones criminales de carácter permanente. Ante la ausencia de una disposición específica que indicase la norma de aplicación preferente, los concursos normativos entre ambas vías venían solucionándose *ex* art. 8.1º CP[[4]](#footnote-5) a través de la regla o principio de especialidad, entendiéndose como norma especial, y por tanto, preferente, a los tipos cualificados[[5]](#footnote-6).

 De esta forma, el delito de asociación criminal quedaba reservado a aquellos casos en que no llegaba a producirse un conflicto normativo entre el mismo y los tipos cualificados. Tales casos podían darse en tres situaciones: cuando la fase de ejecución del delito-fin de la organización no se hubiese iniciado, cuando no se pudiera probar la intervención del miembro de la organización en el delito cometido por la organización, casos estos en que no se podría aplicar el tipo cualificado, que depende de la aplicación efectiva del tipo básico al que hace referencia, y, por último, cuando el delito consumado o en grado de tentativa realizado no contemplase agravación por pertenencia a organización criminal.

 Esta situación de interacción entre la vía general y la vía especial de castigo de la pertenencia a organización criminal cambia, sin embargo, notablemente con la entrada en vigor de la LO 5/2010 de reforma del CP, que introduce un nuevo instrumento a este respecto: los delitos de organización y grupo criminal.

**2.2. Tras la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal**

La importante reforma en materia de criminalidad organizada llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio incorpora una nueva vía general de castigo de la pertenencia a organización criminal formada por los delitos de organización y grupo criminal (arts 570 bis y ter CP). El legislador, considerando al clásico delito de asociación criminal inadecuado como instrumento de represión del crimen organizado por sus orígenes políticos y su configuración como abuso del derecho de asociación, incorpora un delito específico para afrontar el fenómeno, el tipo de organización criminal, como sustitución de aquél. Pero no se queda aquí. En su afán represivo aprovecha la reforma para introducir junto a éste un delito para reprimir la pertenencia a grupos criminales esporádicos, a veces sin una sólida estructura. Hablamos del delito de grupo criminal del art. 570 ter CP.

La principal novedad de los nuevos delitos estriba en que incorporan por primera vez definiciones de los conceptos de organización y grupo criminal.

Artículo 570 bis.1.II CP*:“A los efectos de este Código se entiende por* ***organización criminal*** *la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”.*

Artículo 570 ter.1.II CP: “*A los efectos de este Código se entiende por* ***grupo criminal*** *la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas”.*

Como se aprecia, la definición legal de organización criminal coincide plenamente con la que jurisprudencialmente se manejaba del término asociación criminal del delito del art. 515.1º CP, coincidencia que no hace sino confirmar que el nuevo delito viene a sustituir al clásico de asociación criminal en la función de castigo de la pertenencia de organización criminal. Cuestión aparte, y que plantea esta evidencia, es la del ámbito de aplicación del delito del art. 515.1º CP a partir de esta reforma. Lo cierto es que los interrogantes reinan en esta cuestión, y es que nadie sabe muy bien qué papel corresponde al tipo asociativo tras la reforma.

En lo que respecta al grupo criminal, el concepto que del mismo se hace en el art. 570 ter CP es completamente novedoso. Si bien es cierto que algunos tipos cualificados ya contemplaban la posibilidad de que la organización fuese transitoria, el art. 570 ter CP va todavía más allá comprendiendo a grupos esporádicos que carecen de una sólida estructura y reparto de tareas entre sus miembros, esto es, requiriendo como único requisito para la apreciación del tipo la unión de más de dos personas y el objeto delictivo, que incluye tanto delitos como faltas reiteradas. A mi juicio la excesiva amplitud y vaguedad con que el tipo está redactado vulnera claramente los principios de taxatividad de la ley penal y seguridad jurídica. Además, el concepto de grupo criminal que incluye no se corresponde con la gravedad propia del fenómeno del crimen organizado, tergiversando con ello su significado. Por estas consideraciones creo que el tipo debería ser suprimido del texto punitivo.

En cuanto a la que venimos denominando vía especial, esto es, los tipos cualificados por pertenencia a asociación u organización, su número se incrementa con la reforma. El legislador, considerando insuficiente las agravaciones existentes, incorpora 7 nuevas, aumentando con ello el número de concursos normativos, si bien ahora, entre la nueva vía general, constituida por los delitos de organización y grupo criminal, y la especial.

Consciente de este aumento de colisiones normativas que la reforma implica, y queriendo castigar lo más duramente posible la criminalidad organizada de acuerdo con las actuales tendencias represivas, el legislador de 2010 introduce una regla concursal específica en el art. 570 quáter.2 *in fine*CP según la cual en caso de conflicto normativo entre los arts. 570 bis y ter CP y otros preceptos del código será de aplicación la norma que contemple una mayor pena. De esta forma el legislador altera el orden de prelación de reglas concursales establecido en el art. 8 CP, según la cual se aplicaría prioritariamente en caso de concurso normativo los tipos cualificados, como vía especial, frente a los delitos de organización y grupo criminal, como vía general de acuerdo con la regla de especialidad, asegurándose así que siempre resulte de aplicación la vía más gravosa, ya sea especial o general.

El resultado será que tanto en los casos de organizaciones criminales permanentes, en cuyo caso surgirá conflicto entre el art. 570 bis CP y los tipos cualificados, como en los casos de organizaciones criminales transitorias, en los que el concurso normativo se producirá entre el tipo del art. 570 ter CP y los tipos cualificados que contemplen la posibilidad de que la organización sea transitoria, será normalmente aplicable la vía general, esto es, los delitos de organización y grupo criminal en detrimento de los tipos cualificados. Y es que la suma de la pena atribuida al tipo del art. 570 bis ó ter CP y la del delito en cuestión ejecutado por la organización es en la mayoría de los casos mayor que la contemplada por el tipo agravado del delito cometido, esto es, el resultado del concurso real entre la vía general y el delito ejecutado suele ser cuantitativamente mayor que la pena de la vía especial[[6]](#footnote-7).

Ello sin contar con los casos en que la ejecución del delito no se haya iniciado por la organización o no haya prueba fehaciente de la intervención del miembro en el delito, en los que se aplicará sin más la vía general que corresponda, ya sea el art. 570 bis ó el 570 ter CP. En los otros casos en que el delito sí inicie su ejecución y que haya pruebas de la intervención en él del investigado, miembro de la organización, pero en los que, sin embargo éste no contemple una agravación por pertenencia a asociación u organización criminal, se producirá un concurso de delitos entre el tipo penal consumado o en grado de tentativa y el tipo de organización o grupo criminal.

Vista la aplicación práctica, antes y después de la entrada en vigor de la LO 5/2010, del sistema legal de castigo de la pertenencia a organización criminal, cabe ahora reflexionar sobre la necesidad de esta doble vía de castigo instaurada.

**3. Fundamentos de las vías general y especial de castigo de la pertenencia a organización criminal. Reflexión sobre el sentido de su coexistencia.**

 Ya hemos visto, y ejemplo de ello son los concursos normativos que hemos analizado, cómo los conceptos jurisprudenciales de los términos “organización” y “asociación” utilizados en los tipos cualificados coinciden con el de “organización criminal”, en los casos de agrupaciones permanentes, y con el de “grupo criminal”, en los casos de agrupaciones transitorias[[7]](#footnote-8). Se puede, por tanto, afirmar que los tipos de los arts. 570 bis y ter CP, y antes el tipo del art. 515.1º CP, y los tipos cualificados castigan el mismo injusto, que a grandes rasgos, puede identificarse con la peligrosidad que supone la existencia de una organización con una estructura sólida dirigida a la comisión de un número indeterminado de delitos[[8]](#footnote-9). Cabe en este punto preguntarse por el sentido y utilidad de la coexistencia de dos armas de castigo del crimen organizado con idéntico fundamento y ámbito de aplicación. La única diferencia que cabe apreciar entre ambas, y que viene a afirmar el sinsentido de su coexistencia, radica en la extensión de sus efectos. Así, mientras los tipos de los arts. 570 bis y ter CP, y antes el tipo del art. 515.1º CP, se aplican en relación a la totalidad de delitos y faltas, de ahí su común denominación de vía general de castigo de la pertenencia a organización criminal, los tipos cualificados tienen efectos tan sólo respecto de los delitos en que los mismos se contemplan, actuando así como una vía especial o particularizada de castigo a este respecto.

Si se piensa, el mantenimiento simultáneo de una vía general y una especial de castigo de la pertenencia a organización criminal supone, como indica González Rus[[9]](#footnote-10), una contradicción en sí misma pues, o bien la voluntad es la de castigar la pertenencia independientemente del delito perseguido por la organización, o bien es la de castigarla sólo en determinadas áreas delictivas. Hacer ambas cosas a la vez implica a mi juicio una mezcla entre un no tener las ideas muy claras sobre cómo se quiere castigar la pertenencia a organización criminal y un querer dar la mayor apariencia social, si bien falsa, de seguridad posible.

González Rus[[10]](#footnote-11), en su afán por encontrar una posible explicación a la coexistencia de estas vías de fundamento idéntico pero a su vez, como hemos señalado, contradictorio, se plantea la posibilidad de que esta doble vía responda a la voluntad del legislador de castigar más duramente la pertenencia a organización criminal en ciertas áreas delictivas. Sin embargo, como ya hemos visto al analizar las relaciones concursales entre las dos vías, la posible explicación en seguida cae por su propio peso, como el propio autor señala, pues la pena resultante del concurso de delitos entre el tipo de asociación o grupo criminal y el delito objeto de la organización de que se trate es en la mayoría de casos superior que la señalada por el tipo cualificado.

Consecuentemente, frustradas las posibles justificaciones de la doble vía de castigo de la pertenencia a organización criminal, podemos concluir que la misma carece de sentido. Y es que si antes de la reforma de 2010 podían justificarse algunos tipos cualificados por cuanto contemplaban la posibilidad de que la organización fuese transitoria, algo que el tipo del art. 515.1º CP, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial que del mismo se hacía, no contemplaba, ahora que existe el tipo de grupo criminal que prevé expresamente la posibilidad de la transitoriedad de la organización la coexistencia de la doble vía ha perdido toda justificación posible.

**4. Reflexión final**

Ante la existencia de dos vías de castigo de la pertenencia en organización criminal con el mismo fundamento y finalidad creemos que es procedente la supresión de una de ellas para evitar duplicidades y evitar así las molestias que la aplicación de la intrincada regulación actual de la criminalidad organizada conlleva, sobre todo por los numerosos concursos normativos a que da lugar. ¿Pero qué vía suprimir? Para resolver tal interrogante analizaremos las ventajas y desventajas que cada una de estas vías supone para contrastarlos sopesarlos y llegar a una decisión final al respecto.

En lo que respecta a la vía general, constituida por los tipos de organización y grupo criminal, su extensión a la totalidad de delitos y, sobre todo, faltas es a mi juicio desproporcionado y contrario al principio de *ultima ratio*. Resulta difícil de imaginar la relación que pueda haber entre una organización dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual a gran escala y un grupo de jóvenes que esporádicamente se dediquen a realizar grafitis en espacios públicos, y, sin embargo, sorprendentemente ambas conductas se subsumen en los nuevos tipos, si bien el primero en el del art. 570 bis y el segundo en el del art. 570 ter CP, de menos pena. La inclusión de las faltas en ambos tipos es desde luego manifiestamente incomprensible, y tergiversa el significado del crimen organizado, reservado para manifestaciones delictivas de un potencial lesivo importante.

Sin embargo, la vía general presenta una importante característica a tener en cuenta en este juicio que realizamos. Se trata del hecho de que los tipos de los arts. 570 bis y ter CP pueden aplicarse con independencia de la efectiva aplicación del delito o delitos objeto o medio de la organización pues son independientes a éstos. Así, en aquellos casos en que el delito perseguido por el grupo no haya iniciado la fase de ejecución, requisito mínimo para ser castigado, o en los que no existan pruebas de la intervención del miembro de la organización investigado en el delito cometido por ésta, lo que suele ocurrir en el caso de los dirigentes, se podrá castigar al menos por la participación en la organización[[11]](#footnote-12).

En cuanto a la vía especial, las ventajas y desventajas de su mantenimiento se contraponen a las de la vía general ya analizadas. Si bien permite, al contrario que la vía general, un castigo particularizado, restringido a áreas delictivas de verdadera trascendencia y, con ello, relación con la actividad del crimen organizado, supone la impunidad de los miembros de la organización en aquellos casos en que el castigo por el delito objeto de la organización no sea posible toda vez que la aplicación del tipo agravado depende de a su vez de la efectiva aplicación del tipo básico al que hace referencia. Esto implica que de mantenerse la vía especial como vía única de castigo de la pertenencia a organización criminal en los casos en que la ejecución del delito fin no se hubiese iniciado, o no hubiese pruebas de la intervención del investigado en el delito cometido por la organización, o este delito no contemplase agravación por la pertenencia a organización no podría aplicarse pena alguna a los hechos.

Vistas las ventajas y desventajas de cada una de las dos vías existentes por separado, considero que la solución más acertada sería mantener una única vía que retuviese las ventajas de cada una de ellas. Ello podría conseguirse a mi juicio con la limitación del ámbito de aplicación del tipo del art. 570 bis CP a delitos especialmente graves, suprimiéndose en todo caso la referencia a las faltas. La exigencia contenida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000 y en la Decisión-Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008 de que los delitos perseguidos por la organización tengan atribuida una pena mínima de 4 años podría ser una fórmula a copiar en este sentido. Considero procedente suprimir el tipo de grupo criminal del art. 570 ter CP por su excesiva vaguedad y manifiesta contrariedad con el principio de taxatividad y seguridad jurídica.

El mantenimiento del tipo de organización criminal, así limitado en su ámbito típico, como único medio de castigo de la pertenencia a organización criminal, con la supresión, por tanto, de los tipos cualificados, permitiría punir la pertenencia en las áreas delictivas verdaderamente graves y relevantes a la vez que solucionar el clásico problema de la impunidad de los dirigentes que la aplicación de los tipos cualificados ocasionaba.

**BIBLIOGRAFÍA**

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2000.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, pp. 725-758.

GONZÁLEZ RUZ, J.J., “La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma”, *Anales de Derecho,* nº 30, 2012, pp. 15-41.

RODRÍGUEZ MESA, M.J., *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Tirant lo Blanch, 2001.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir”, *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional,* nº 23, 2008, pp. 107-172*.*

SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Aspectos dogmáticos y político criminales en el tratamiento penal de la criminalidad organizada”, *Anales de Derecho,* nº 30, 2012, pp 90-117.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Redes internacionales y criminalidad. A propósito del modelo de participación en organización criminal”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R., *El Derecho Penal ante la globalización,* COLEX, 2000.

1. Ver SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir”, *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, nº 23, 2008, pp. 678-680, y BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, pp. 4 y 8, entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
2. Así lo señalan GONZÁLEZ RUZ (GONZÁLEZ RUZ, J.J., “La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma”, *Anales de Derecho,* nº 30, 2012, pp. 31 y 32) y SUÁREZ LÓPEZ (SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Aspectos dogmáticos y político criminales en el tratamiento penal de la criminalidad organizada”, *Anales de Derecho,* nº 30, 2012, pp. 104-109. [↑](#footnote-ref-3)
3. Así, por ejemplo, las agravaciones previstas en los delitos de prostitución y corrupción de menores (art. 187.3 CP –hoy art. 187.4 CP-), propiedad intelectual (art. 271.c CP) y propiedad industrial (art. 276.c CP). [↑](#footnote-ref-4)
4. Establece el art. 8.1º CP que “*el precepto especial se aplicará con preferencia al general”.* [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, 2000, pp. 373 y ss. y RODRÍGUEZ MESA, M.J., Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, Tirant lo Blanch, 2001, p. 115. [↑](#footnote-ref-6)
6. Como ejemplo, imagínese el supuesto del castigo de un miembro de una organización dedicada a la prostitución de menores de 13 años y compárese las pena máxima que resultaría de aplicar el concurso de delitos entre el tipo del 570 bis.1 CP y el 187.1 CP con la señalada para el tipo cualificado de prostitución por pertenencia a asociación u organización criminal en el art. 187.4 CP. Se verá que la suma de la pena máxima señalada para el miembro de una organización criminal dedicada a la comisión de delitos menos graves (art. 570 bis.1 CP), 3 años, y la del delito cometido (art. 187.1 CP), 5 años, es de 8 años, mientras que la pena máxima prevista por el tipo cualificado en el art. 187.4 CP, aplicando las reglas de cálculo de las penas superiores en grado del art. 70.1º CP, es de 7´5 años. Lo mismo sucede, esto es, son mayores las penas del concurso de delitos que la del tipo cualificado en el caso de los delitos de blanqueo de capitales (art. 301 CP), trata de seres humanos (art. 177 bis CP) y falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP), entre otros. [↑](#footnote-ref-7)
7. Hay que matizar, no obstante, como ya adelantamos, que en el caso de estas últimas agrupaciones, el concepto de grupo criminal del art. 570 ter CP es más amplio que el de asociación u organización transitoria de los tipos cualificados pues no exige actuación coordinada ni reparto de tareas entre sus miembros, como sí lo hacen los tipos cualificados según la interpretación jurisprudencial mayoritaria. [↑](#footnote-ref-8)
8. El tipo de grupo criminal no exige estructura sólida por lo que pensamos que su criminalización no está legitimada. [↑](#footnote-ref-9)
9. GONZÁLEZ RUS, J.J., “La criminalidad…”, *op.cit.,* pp. 30 y 31. [↑](#footnote-ref-10)
10. GONZÁLEZ RUS, J.J., “La criminalidad…”, *op.cit.,* pp. 32 y 33. [↑](#footnote-ref-11)
11. Se habla así de función de “tipo de recogida” de estos delitos por cuanto permiten castigar por la pertenencia a organización criminal en los casos en que el delito perseguido por la organización no puede ser punido. Señalan esta función de la vía general SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Función político-criminal…,*op.cit.,* p. 673), y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Redes internacionales y criminalidad. A propósito del modelo de participación en organización criminal”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R., *El Derecho Penal ante la globalización,* COLEX, 2000*,* p. 65). [↑](#footnote-ref-12)